

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

## Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 7/2019, referente al Servicio Catalán de Tráfico

## Antecedentes

1. En fecha 15/5/2018, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba denuncia contra el Servicio Catalán de Tráfico (en adelante, SCT) del Departamento de Interior de la Generalidad de Cataluña, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

La persona denunciante exponía que los edictos publicados en los diarios oficiales por parte del SCT no se ajustaban a lo dispuesto en la normativa de protección de datos personales *“ya que no se hace una disociación adecuada de los datos”* y aportaba copia de un edicto del SCT publicado en el Boletín Oficial del Estado (BOE), de fecha 19/02/2018.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 130/2018), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.
3. En esta fase de información previa, en fechas 17 y 18/5/2018, el Área de Inspección de la Autoridad realizó una serie de comprobaciones a través de Internet sobre los hechos objeto de denuncia. Así, se constató que el SCT había publicado en el Tablón Único Edictal del BOE (en adelante, TUE) anuncios de notificaciones relativos a procedimientos sancionadores en los que se identifica a las personas interesadas mediante nombre, apellidos y NIF/NIE completo, publicando también los datos relativos al número de expediente, localidad, fecha, matrícula del vehículo, cuantía, precepto presuntamente infringido y puntos.
4. En fecha 22/5/2018, también dentro de esta fase de información, se requirió la entidad denunciada para que informara sobre los hechos denunciados.
5. En fecha 4/6/2018, el SCT respondió el requerimiento mencionado a través de escrito en el que exponía lo siguiente:

- Que: *“A partir de la creación del Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (TESTRA), regulado por la Orden INT/3022/2010, de 23 de noviembre, las notificaciones edictales del Servicio Catalán de Tráfico que se remitieron a éste Encimera incorporaban como datos de las siguientes notificadas: EXPEDIENTE/ NOMBRE Y PERSONAS APELLIDOS IDENTIFICACIÓN/ LOCALIDAD/ FECHA/*

*CLE/PUNTOS/REQ de conformidad con la disposición final tercera de la citada Orden.”*

- Que: *"El 1 de junio de 2015 entraron en vigor las previsiones de la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa, que establecía como obligatoria la publicación en el BOE (TEU) y facultativa la que hasta entonces se llevaba a cabo en el TESTRA. Desde esta fecha el SCT dejó de enviar edictos a TESTRA para pasar a enviarlas al DOGC/BOE, de acuerdo con la normativa de aplicación."*
- Que: *"Los edictos del Servicio Catalán de Tráfico que aparecen publicados en BOE (TEU) son remitidos directamente desde el DOGC a través de canales telemáticos que permiten así asegurar que el día inicial de publicación sea el mismo en los dos boletines oficiales."*
- Que: *"Los datos que se publican en TEU en cuanto a expedientes sancionadores de tráfico tramitados por el Servicio Catalán de Tráfico son exactamente los mismos que se publicaban en TESTRA entre 2010 y 2015 y coinciden con los que publica la Jefatura Central de Tráfico en sus edictos."*

La entidad denunciada adjuntaba al escrito copia de un edicto de fecha 29/12/2011 del SCT publicado en tablón edictal de sanciones de tráfico (TESTRA) y copia de otro edicto de fecha 4/5/2018 de la Jefatura Central de Tráfico publicado en el Boletín Oficial del Estado (BOE).

6. En fechas 18/2/2019 y 26/2/2019, el Área de Inspección de la Autoridad realizó una serie de comprobaciones a través de Internet sobre los hechos objeto de denuncia. Así, se constató que el SCT había publicado en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña (en adelante, DOGC) núm. 7770 de 18/12/2018, anuncios de notificaciones relativos a procedimientos sancionadores en los que se identifica a las personas interesadas mediante nombre, apellidos y NIF/NIE completo, publicándose también los datos relativos al número de expediente, fecha, localidad, matrícula del vehículo, cuantía, precepto presuntamente infringido y puntos.

También se constata que en el DOGC núm. 7809 de 13/2/2019 el SCT ha publicado un anuncio de notificación en procedimientos de acuerdo de incoación de oficio de expedientes sancionadores en los que se identifica a las personas interesadas mediante NIF/NIE completo, publicándose también los datos relativos al número de expediente, fecha, matrícula del vehículo, cuantía, precepto presuntamente infringido y puntos.

7. En fecha 06/03/2019, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el SCT por una presunta infracción prevista en el artículo 83.5.a) del RGPD en relación con el artículo 5.1.c) del RGPD, conducta que en el artículo 72.1.a) de Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD) se ha considerado como muy grave. Asimismo, nombró persona instructora del expediente a la señora (...), funcionaria de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

8. Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 12/03/2019.

En el acuerdo de iniciación se concedía a la entidad imputada un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas que considerase convenientes para defender sus intereses.

10. En fecha 27/03/2019, el SCT formuló alegaciones en el acuerdo de iniciación.

11. En fecha 06/05/2019, el Área de Inspección de la Autoridad realizó nuevas comprobaciones a través de Internet sobre los hechos objeto de denuncia. Así, se constató que el SCT había publicado en el DOGC núm. 7866 de 03/05/2019 y en el DOGC núm. 7868 de 06/05/2019, anuncios de notificaciones relativos a procedimientos sancionadores en los que se identifica a las personas interesadas mediante DNI/NIE completo, y junto con este dato, se publicaba el número de expediente correspondiente al procedimiento sancionador y la fecha en la que se ha cometido la infracción.

12. En fecha 08/07/2019, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos resolvió nombrar instructora del expediente a la señora (...), en sustitución de la señora (...). En la misma fecha se notificó al SCT dicha resolución.

13. En fecha 08/07/2019, la persona instructora de este procedimiento formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos amonestara al SCT como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el apartado 1, letra c) del artículo 5, ambos del RGPD.

Esta propuesta de resolución se notificó en fecha 08/07/2019 y se concedía un plazo de 10 días para formular alegaciones. El plazo se ha superado y no se han presentado alegaciones en la propuesta de resolución.

#### Hechos probados

Del conjunto de las actuaciones practicadas en este procedimiento, se considerarán acreditados los hechos que se detallan a continuación.

En la publicación en diarios oficiales de los anuncios de notificaciones relativos a procedimientos sancionadores, el Servicio Catalán de Tráfico ha mantenido la práctica de identificar a las personas interesadas mediante nombre, apellidos y NIF/NIE completo, y en dichos anuncios se incluyen también los datos relativos al número de expediente, localidad, fecha, matrícula del vehículo, cuantía, precepto presuntamente infringido y puntos. Las publicaciones mencionadas se han producido en varios anuncios del SCT publicados durante el año 2018, y al respecto constan incorporadas a las actuaciones la publicación en el TUE del BOE de fecha 19/2/2018, y la publicación en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya (en adelante, DOGC) núm. 7770 de 18/12/2018.

En 2019 el SCT ha modificado esta sistemática, y en este sentido consta en el DOGC de fecha 13/2/2019 un anuncio de notificación relativo a procedimientos sancionadores del SCT, en el que

se identifica a la persona interesada con el NIF/NIE completo, incluyendo también los datos relativos al número de expediente sancionador, fecha de la infracción, matrícula del vehículo, cuantía, precepto presuntamente infringido y puntos.

A raíz de la notificación del acuerdo de iniciación de este procedimiento, el SCT ha reducido el conjunto de datos personales contenidos en los anuncios de notificaciones relativos a procedimientos sancionadores, y en este sentido, consta en el DOGC de fecha 06/05/ 2019 un anuncio de notificación relativo a un expediente sancionador, en cuyo anexo se identifica el número del expediente sancionador, la persona interesada con el DNI/NIE, y la fecha de infracción.

#### Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC, y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2ª de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades.

2. La entidad imputada no ha formulado alegaciones a la propuesta de resolución, pero sí lo hizo en el acuerdo de iniciación. Al respecto, se considera oportuno reiterar a continuación lo más relevante de la respuesta motivada de la persona instructora a estas alegaciones.

#### 2.1 Sobre la existencia de una norma legal que habilitaría la comunicación de los datos personales.

En el primer apartado de las alegaciones, la entidad imputada se remitía al escrito de fecha 04/06/2018, presentado como respuesta al requerimiento de información efectuado en las actuaciones de investigación que precedieron a este procedimiento sancionador, en el que el SCT citaba la Orden INT/3022/2010, de 23 de noviembre, por la que se regula el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (en adelante, la Orden 3022/2010), y más concretamente, su disposición final tercera, como antecedente normativo a partir del cual se estableció la sistemática de publicación de las notificaciones edictales en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (en adelante, TESTRA) de los actos de los procedimientos sancionadores en materia de tráfico, en los que se identificaban a las personas interesadas mediante nombre, apellidos y DNI completo, localidad, matrícula del vehículo, así como la fecha, tipo infractor aplicado, cuantía de la sanción y número de puntos. Y, que con la entrada en vigor de la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del sector público y otras medidas de reforma administrativa, con la que se implantó el sistema del Tablón Edictal Único (TUE) del BOE para la realización de notificaciones administrativas, se dejó de publicar en el TESTRA y se pasó a publicar en el DOGC y en el BOE, pero *“los datos que se publican en el TUE en cuanto a expedientes sancionadores de tráfico por el SCT son exactamente los mismos que se publicaban en el TESTRA entre 2010 y 2015 y coinciden con las que publica la Jefatura Central de Tráficos en sus edictos”*.

En relación con lo que aquí se ha expuesto, se infiere que la entidad imputada defendía la práctica de las notificaciones edictales denunciada, como una continuidad de la misma sistemática que se habría venido practicando con las notificaciones edictales durante el período comprendido del año 2010 al 2015, y con la entrada en vigor de la Ley 15/2014 únicamente se habría cambiado el medio donde se publicaban los anuncios, pasando del TESTRA en el TUE del BOE y en el DOGC.

Al respecto, lo primero que hay que decir es que en la propuesta de resolución no se procedió a analizar si la publicación de datos personales efectuada en el TESTRA hasta el año 2015 tenía amparo legal suficiente o no, y esto porque tal conducta no formaba parte del que es objeto de este procedimiento y que viene determinado por los hechos imputados al acuerdo de iniciación, la sistemática mantenida en la publicación de los anuncios de notificación de los actos relativos a los procedimientos sancionadores durante el año 2018 y durante los primeros meses del año 2019.

2.2. Sobre la mecánica seguida en la identificación de los interesados en las notificaciones mediante anuncios en el DOGC (y en el TUE del BOE).

El SCT manifestaba que las notificaciones por medio de anuncios en el DOGC -y después publicadas también en el TUE del BOE- se habían ajustado a los artículos 40.2 y 44 de la LPAC. Añadía que, desde la entrada en vigor de la LOPDGDD, *“se eliminó de los anuncios del SCT el nombre de la persona interesada, identificando éste con el NIE/NIE completo cuando se disponía del mismo”*, si bien constaba en las actuaciones que inicialmente se añadía también otra información que podría resultar excesiva, como la matrícula del vehículo, cuantía, precepto infringido y puntos. Al respecto, el SCT informaba que a raíz de la notificación del acuerdo de iniciación de este procedimiento (12/03/2019) se había producido un cambio de criterio y *“los próximos anuncios que se publiquen tanto en el DOGC como en el BOE se incorporarán únicamente los siguientes datos: EXPEDIENTE y DNI/NIE imprescindibles para identificar el procedimiento en curso ya la persona interesada, así como la FECHA, que puede facilitar al interesado identificar el vehículo y las circunstancias de la infracción”*.

En efecto, tal y como consta en el DOGC núm. 7868 de fecha 06/05/2019, el SCT ha cambiado la sistemática en las publicaciones de los anuncios que publica actualmente en el DOGC, los cuales ahora identifica mediante el número de expediente, el DNI/NIE de la persona interesada y la fecha de la infracción. En este sentido, en la propuesta de resolución se valoraba positivamente este cambio de criterio para ajustarse al máximo al principio de minimización del RGPD y lo previsto en la disposición adicional séptima del LOPDDDD, en la medida en que se habían reducido los datos publicados para adecuar la publicación a la finalidad perseguida, que no es otra que permitir a la persona interesada que tenga conocimiento de la existencia de un acto administrativo que se le había intentado notificar, lo que a su vez le permitirá comparecer ante el SCT y acceder al contenido íntegro del acto administrativo que le afecta. Asimismo, debe indicarse que el objeto del procedimiento sancionador que aquí nos ocupa, y que como se ha dicho está delimitado en el apartado de hechos probados, abarca tratamientos efectuados con anterioridad a este cambio de criterio, y en concreto, a las publicaciones de los anuncios de notificaciones en el DOGC relativos a los procedimientos sancionadores publicados durante el año 2018 y los primeros meses del año 2019.

El tratamiento de datos que está aquí objeto de imputación debía someterse a los principios y garantías del RGPD, y en este sentido, hay que tener en consideración, en primer lugar, el principio de licitud (artículo 5.1.a) , según los cuales los datos personales deben ser tratados de forma lícita, leal y transparente. A este respecto, el artículo 6 del RGPD establece el listado de las condiciones que determinan la licitud del tratamiento de los datos personales, entre ellos, en el apartado c) prevé *“el tratamiento necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento”*. En el supuesto que nos ocupa, la licitud del tratamiento viene dada por las previsiones de la LPAC, y en concreto por el artículo 45, que establece los casos en que los actos administrativos deben ser objeto de publicación. De acuerdo con el artículo 44 de la LPAC, también procede la publicación en los supuestos en que se haya intentado la notificación personal y no se haya podido practicar o bien cuando los interesados sean desconocidos o se ignore el sitio de la notificación, que sería el caso que nos ocupa.

*“Artículo 44. Notificación infructuosa*

*Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o bien, una vez ésta se haya intentado, no se haya podido practicar, la notificación se realizará mediante anuncio publicado en el “Boletín Oficial del Estado”.*

*Asimismo, previamente y con carácter facultativo, las administraciones pueden publicar un anuncio en el boletín oficial de la comunidad autónoma o de la provincia, en el tablón de edictos del Ayuntamiento del último domicilio del interesado o del consulado o sección consular de la embajada correspondiente.*

*Las administraciones públicas pueden establecer otras formas de notificación complementarias a través del resto de medios de difusión, que no excluyen la obligación de publicar el anuncio correspondiente en el “Boletín Oficial del Estado”*

Ahora bien, la existencia de una base jurídica que legitima el tratamiento de datos personales desde la óptica del principio de licitud, no exime sin embargo de la obligación de resto de principios y garantías del RGPD, y en particular del principio de minimización previsto en el artículo 5.1.c) del RGPD, según el cual:

*“Las datos personales serán:*

*(...)*

*c) adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados (“minimización de datos”)*”

En consonancia con este principio, también hay que tener en cuenta el artículo 46 de la LPAC, que dispone lo siguiente:

*“Si el órgano competente aprecia que la notificación por medio de anuncios o la publicación de un acto lesiona derechos o intereses legítimos, debe limitarse a publicar en el diario oficial que corresponda una indicación sucinta del contenido del acto y del lugar donde los interesados pueden comparecer, en el plazo que se establezca, para conocer el contenido íntegro de dicho acto y dejar constancia de dicho conocimiento.*

*Adicionalmente, y de forma facultativa, las administraciones pueden establecer otras formas de notificación complementarias a través del resto de medios de difusión, que no excluyen la obligación de publicar en el diario oficial correspondiente”*

Esta previsión es coincidente con la recogida en el artículo 58.5 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña (LRJPCat), relativa a la limitación de la información a publicar si ésta puede lesionar derechos o intereses legítimos.

A tenor de estas previsiones legales, y desde la óptica del principio de minimización de los datos, se consideraba en la propuesta de resolución que la inclusión en las notificaciones edictales de todos los datos personales indicados en el apartado de hechos probados sería un tratamiento de datos personales excesivo, dado que se consideraba que la finalidad perseguida no requería su inclusión.

Por otra parte, en cuanto al reciente cambio de criterio del SCT, se consideraba que la nueva sistemática de publicar únicamente el número de expediente, el DNI/NIE del interesado y la fecha de la infracción, resulta una mejora respecto a de la sistemática seguida hasta este último cambio de criterio, en base a lo establecido en la disposición adicional séptima de la LOPDGDD relativa a la identificación de los interesados en las notificaciones mediante anuncios. En estos casos, en los que la finalidad perseguida no es dar conocimiento al público en general, sino que la finalidad es la notificación del acto administrativo a la persona interesada -a la que no se ha podido notificar personalmente- el mecanismo de identificación de los interesados debe contener los datos mínimos necesarios con el fin de permitir que éstos puedan conocer la existencia de la notificación, y la identificación de la persona interesada con su DNI/NIE se ajusta a lo previsto en párrafo segundo del apartado primero de la disposición adicional séptima de la LOPDGDD, que dispone lo siguiente:

*“Cuando se trate de la notificación por medio de anuncios, particularmente en los supuestos a los que se refiere el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se identificará al afectado exclusivamente mediante el número completo de su documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente.*

*Cuando el afectado carezca de los documentos mencionados en los dos párrafos anteriores se identificará al afectado únicamente mediante su número y apellidos”*

En la propuesta de resolución se concluyó pues que se había introducido una mejora en el sistema empleado por el SCT, en su versión más reciente, que se ajusta a lo previsto en el art. 5.1.c) del RGPD y en la disposición adicional séptima de la LOPDGDD. Pero no se podía decir lo mismo respecto a la sistemática seguida hasta este último cambio de criterio y que forma parte de los hechos imputados, por considerarse contraria al principio de minimización de datos, dado que se divulgaba toda la información ya mencionada sobre las circunstancias de la infracción y sanción impuesta, consideración ante la que no se formularon alegaciones en el trámite de audiencia, manteniéndose en esta resolución.

3. En relación con los hechos descritos en el apartado de hechos probados, se debe acudir al artículo 5.1.c) del RGPD, que prevé lo siguiente:

*“Las datos personales serán:*

*(...)*

*c) adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados (“minimización de datos”)*”

Tal y como indicaba la persona instructora, durante la tramitación de este procedimiento se ha acreditado debidamente el hecho descrito en el apartado de hechos probados, que se considera constitutivo de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) del RGPD, conducta que en el artículo 72.1.a) de la LOPDDDD se ha considerado como muy grave. En efecto, el artículo 83.5.a) del RGPD tipifica como infracción la vulneración de *“los principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9”*.

En relación con lo indicado anteriormente sobre el hecho de que el RGPD no resultaría más desfavorable si se compara con el sistema previsto en la LOPD derogada, cabe destacar que en aplicación de esta última, los hechos que aquí se consideran probados serían constitutivos de la infracción también tipificada como muy grave, en concreto en el artículo 44.4.b), relativo al tratamiento de datos que tenían la denominación de especialmente protegidas, como era el caso de las relativas a infracciones administrativas ( Art. 7.5 de la LOPD).

4. El artículo 83.7 del RGPD dispone que cada Estado miembro podrá establecer normas sobre si puede imponerse multas administrativas a autoridades y organismos públicos, sin perjuicio de los poderes correctivos de la autoridad control en virtud del art. 58.2 del RGPD. Y añade el artículo 84.1 del RGPD que los Estados miembros deben establecer las normas en materia de otras sanciones aplicables a las infracciones de este Reglamento, en particular las que no se sancionen con multas administrativas de conformidad con el artículo 83. En este sentido, el art. 77.2 de la LOPDDDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el art. 77.1 LOPDGD, la autoridad de protección de datos competente:

*“(...) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido.*

*La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso.”*

En términos similares a la LOPDDDD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010, determina lo siguiente:

*“2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades debe dictar una resolució que declare la infracció y establezca las medidas a adoptar para*



*corregir sus efectos. Además, puede proponer, en su caso, la iniciación de actuaciones disciplinarias de acuerdo con lo que establece la legislación vigente sobre el régimen disciplinario del personal al servicio de las administraciones públicas. Esta resolución debe notificarse a la persona responsable del fichero o del tratamiento, a la encargada del tratamiento, si procede, al órgano del que dependen ya las personas afectadas, si las hubiere”.*

En el presente caso, tal y como ya se señalaba en la propuesta de resolución, no se considera necesario requerir medidas para corregir los efectos de la infracción, dado que en fecha 06/05/2019 esta Autoridad verificó que el SCT había modificado la sistemática en las publicaciones en los diarios oficiales de los anuncios de notificación relativos a procedimientos sancionadores, y en dichos anuncios se identifican a las personas interesadas mediante DNI/NIE completo.

En definitiva, con esta actuación acreditada por el SCT se habría alcanzado la finalidad principal perseguida con el ejercicio de las potestades de inspección y sancionadora que tiene encomendada esta Autoridad, que es asegurar que se cumple la normativa de protección de datos de carácter personal y evitar que vuelva a vulnerar ese derecho fundamental.

Resolución

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar al Servicio Catalán de Tráfico como responsable de una infracción prevista en el artículo 835.5.a) en relación con el apartado 1, letra c) del artículo 5, ambos del RGPD. No es necesario requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho 4º.
2. Notificar esta resolución al Servicio Catalán de Tráfico.
3. Comunicar esta resolución al Síndic de Greuges y trasladarla literalmente, según lo especificado en el acuerdo tercero del Convenio de colaboración entre el Síndic de Greuges de Catalunya y la Agencia Catalana de Protección de Datos, de fecha 23 de junio de 2006.
4. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad ([www.apd.cat](http://www.apd.cat)), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su

notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,

Traducción Automática